

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0831-2PO1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
2. Tema de la Iniciativa.	
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Norma Edith Martínez Guzmán.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PES
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	03 de marzo de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de marzo de 2016.
7. Turno a Comisión.	Derechos de la Niñez.

II.- SINOPSIS

Incluir el concepto de “Primera infancia”, como el periodo que se extiende desde el desarrollo prenatal hasta los ocho años de edad. Atribuir al gobierno federal, los estados y municipios, el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a la atención y fortalecimiento integral de la primera infancia. Promover programas de educación para padres o tutores y obligar a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda, custodia y a las personas que tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, tutelar su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4o. párrafo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente <p>Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán</p>	<p>Decreto</p> <p>Artículo Único. Se adiciona la fracción XVII recorriéndose los subsecuentes del artículo 4, se adicionan los artículos 10 Bis, 10 Ter, 10 Quáter, 10 Quintus, 10 Sextus, se adiciona el artículo 12 Bis, se reforma el párrafo segundo del artículo 57 y se reforma la fracción III del artículo 103 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII. Primera Infancia: período que se extiende desde el desarrollo prenatal hasta los ocho años de edad;</p> <p>Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Sin correlativo vigente

Sin correlativo vigente

Sin correlativo vigente

Artículo 10 Bis. El gobierno federal, los estados y municipios en el ámbito de sus respectivas competencias diseñarán e implementarán políticas públicas orientadas hacia la atención y fortalecimiento integral de la primera infancia.

Artículo 10 Ter. Promoverán los diferentes órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, atención integral a la primera infancia que comprenda servicios especializados de salud, nutrición, desarrollo cognitivo del lenguaje, desarrollo motor y desarrollo socioemocional, educación temprana, así como las medidas laborales y la asistencia social necesarias para fortalecer a la familia del menor.

Artículo 10 Quáter. Promoverán los diferentes órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, programas de educación para padres o tutores acerca de su función responsable del cuidado de sus hijos, antes del nacimiento y durante la primera infancia, respetando las responsabilidades, los derechos y los deberes de los mismos.

Sin correlativo vigente

Sin correlativo vigente

Sin correlativo vigente

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley.

Artículo 10 Quintus. El gobierno federal celebrará convenios de coordinación en la materia con los gobiernos estatales y municipales, así como con el sector privado, para alcanzar los objetivos establecidos para la primera infancia.

Artículo 10 Sextus. El gobierno federal, los estados y los municipios adoptarán todas las medidas administrativas y de cualquier índole para dar efectividad a la atención a la primera infancia hasta el máximo de los recursos de que dispongan para el cumplimiento de la misma.

Artículo 12 Bis. El gobierno federal, los estados y los municipios garantizarán el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Artículo 57. ...

Los padres o quienes ejerzan la tutela o guarda y custodia, serán respetados en sus responsabilidades, derechos y deberes en relación con la dirección y orientación apropiadas, para que el niño ejerza sus derechos en consonancia con la evolución de sus facultades.

<p>...</p> <p>Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, <i>participar en</i> su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;</p>	<p>...</p> <p>Artículo 103. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, tutelar su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>